



VOL: AÑO 9, NUMERO 26

FECHA: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1994

TEMA: EL SIGLO XIX MEXICANO: Una visión de la historia desde la sociología

TITULO: **De amores y castigos: Algunas consideraciones sociológicas sobre el poder y la sexualidad en los albores del siglo XIX en México**

AUTOR: *Marcela Suárez* [*]

SECCION: Artículos

RESUMEN:

El trabajo constituye una reflexión crítica sobre la historia normativa, basado en la premisa de la historicidad de la desviación, y sitúa históricamente a los desviantes de las normas para el ejercicio de la sexualidad en su significado, dentro de la estructura de la formación socioeconómica y de poder en los primeros años del siglo XIX en México. Desde el punto de vista de la criminología crítica, revisa desviaciones, penas, discursos y poder.

ABSTRACT:

About Love and Punishment. Some Sociological Considerations about Power and Sexuality at the Beginning of Nineteenth Century in Mexico

This work constitutes a critical study about normative history, based on the premise that deviation is a historical phenomenon. Historically, the work places rules deviators on the practice of sexuality in its meaning within the structure of socioeconomical and power formation during the first years of the nineteenth century in Mexico. From the critical criminology's viewpoint, it reviews deviations, grieves, discourses and power.

TEXTO

Las dos primeras décadas del siglo XIX en México arrastraban la cauda del despotismo ilustrado. El último tercio del siglo XVIII había sido para España y sus colonias el más intensamente marcado por las influencias del autoritarismo de las Luces. Eran tiempos de profundos cambios, crecimiento y maduración de instituciones, de crisis ideológicas y sociales, pero también los años en que, como nunca antes, proliferaron los discursos de la Iglesia y el Estado para regir las mentes y las vidas.

El Estado moderno se preocupaba por una organización social diferente; pretendía la construcción de una sociedad cuyo orden racional desembocara en una mayor producción a través del trabajo, con una aparente paz social. Lo desviado -incluyendo a lo sexual tenía que regresar al orden o desaparecer.

En este contexto, la Corona ilustrada intentó entonces penetrar en el espacio y costumbres privadas de los individuos, y la modernidad cambió el estatuto jurídico de los comportamientos sexuales considerados desviantes. Junto a reformas administrativas y económicas se insistió también en vigilar los espacios privados para evitar escándalos y controlar la "indecencia", y del mismo modo que se perseguía a los ebrios en las

pulquerías y a los vagos en las calles, se acosó a las mujeres acusadas de ramerías y se incrementaron las penas para los alcahuetes.

Lo que Foucault afirmara para la Europa occidental (Foucault, 1986:31-47 47) sobre el hecho de que la cultura dieciochesca promovió el discurso en torno a la sexualidad para que ésta pudiera ser objeto de control por parte del Estado, se daba también en el espacio novohispano. Así como nunca antes se había dado, surgió allí un gran empeño en torno a prácticas sexuales por parte de autoridades civiles y eclesiásticas, tanto en el nivel del discurso como de persecución y pena. ¿Se debería lo anterior a que el ejercicio de la sexualidad se convirtió en uno de aquellos objetos hacia los cuales se canalizan miedos e inseguridades colectivas? (Delameau, 1989: passim).

La insistencia en su representación, la frecuencia de su presencia en discursos y los grandes esfuerzos por lograr su normatividad y control, tal vez puedan deberse sólo a la posibilidad de objetivación de un miedo o inseguridad posible. El derecho y la religión parecían unirse a la moral en torno al ejercicio de la sexualidad. Hecho curioso, porque junto a una Ilustración que introdujo una modernización en el tratamiento penal; una que sostenía la secularización, el daño social directamente emanado de la acción delictiva y la proporcionalidad de la pena, existía paradójicamente en el Imperio Español un derecho todavía inmerso en una interpretación religiosa de la vida, y la sexualidad aún constituía un instrumento para delimitar manchas y pecados.

Para la segunda mitad del siglo XVIII había surgido en Europa una teoría penal novedosa, base de la tradición del derecho penal, donde sintetizando la filosofía política del Iluminismo, se construía una concepción jurídica filosóficamente construida del concepto de delito y de la pena (Baratta, 1989:25; Foucault, 1990:54). Cesare Beccaria, con su obra *Dei delitti e delle pene* (1764) es el representante más destacado de esta corriente del pensamiento que se basaba en la idea utilitarista de la máxima felicidad para el mayor número y en el contrato social. De este contrato derivaba la negación de la pena de muerte y de los principios humanitarios el rechazo a la práctica de la tortura; del principio de la máxima felicidad, el criterio de que el tamaño de la pena era el sacrificio mínimo necesario de la libertad individual que ella implica (Beccaria, 1988: passim), lo que significaba un gran cambio en el tratamiento a quienes se desviaban de la norma. Sin embargo, ni Beccaria ni otros revolucionarios de la cuestión penal como Saint-Fargeau o Brissot escaparon de definir al criminal como enemigo de la sociedad y, por ello, refinaron y ordenaron algo que ya se venía dando en forma paulatina desde la Baja Edad Media: la sustitución del litigio por la persecución pública (Foucault, 1990:54). A partir de este momento, el infractor ya no sólo lo sería hacia otro individuo afectado, sino también ante el Rey, y en el caso de los infractores sexuales, también ante Dios.

La penalidad española y la mexicana cambiaban acorde con los tiempos y las renovaciones del resto de Europa. Las relaciones entre el dominio estatal y los individuos, y en este caso, entre el poder y las pulsiones sexuales, se habían modificado, y se intentaba cambiar también la manera de ejercer la autoridad. Los órganos de vigilancia y de policía del Estado estaban muy atentos de la heterodoxia sexual; se crearon nuevas normas y se ajustaron y reinterpretaron las anteriores para ejercer una nueva disciplina. Surgirían así nuevos delincuentes, y el ejercicio de la sexualidad se fue convirtiendo en un asunto laico, en un problema de policía y poder.

La modernidad ilustrada intentaba imponer un "nuevo orden moral"; nuevo por severo, no por la novedad de sus prescripciones. Encuadró, clasificó y marcó para incorporar a la población al orden la disciplina y la moral. La práctica de las sexualidades no permitidas constituía un atentado contra Dios, pero al mismo tiempo representaba peligrosidad social, por lo que se erigieron nuevos y múltiples discursos. Discursos de normas

policiales para conformar delitos; discursos sobre faltas anónimas, sobre los pensamientos, acerca de los sentimientos y de las pequeñas acciones.

Estas prácticas discursivas articuladas a las condiciones de producción y recepción de la formación social, resultaban generadoras de sentido y contenían en sí mismas la práctica del poder y de la ideología. La ideología como espacio de producción simbólica, desde el extremo cognoscitivo hasta la alienación, contradictoria y múltiple. Múltiple, como concepto que conduce irremediamente al pensamiento sobre las varias posibilidades de mediación que pudieran existir entre la producción y recepción de su contenido, o quizá como la referencia de la factibilidad de la existencia de culturas populares alternativas, o simplemente como problema de eficacia, o de verosimilitud.

Pero, ¿cuál sería entonces la relación existente entre la norma, el pecado y la sexualidad? ¿En qué medida los mexicanos asimilaban los códigos para las sexualidades no permitidas? ¿Cuándo se llevó a cabo la imposición restrictiva de las leyes contra el ejercicio de cierto tipo de sexualidad? ¿Qué sucedió en la relación discurso eclesiástico-sexualidad-moral cristiana? ¿Lograban las penas la intimidación?

La herencia normativa

Con la conquista material llegó a América la conquista espiritual, y con ambas, la conquista de los cuerpos (Gruzinski, 1982:177). Conquista en la que si bien Corona e Iglesia actuaron juntas, el discurso religioso tendría preponderancia durante casi toda la época colonial, hasta la intromisión y el arribo del espíritu reformador de los Borbones. Para principios del siglo XIX, esa conquista de los cuerpos había dejado ya su herencia ideológica, que fue base para la actuación del Estado y de la Iglesia ante los comportamientos sexuales.

El control de las pulsiones sexuales había sido fundamental en la constitución del cristianismo primitivo, y piedra angular en su desarrollo posterior. Después, hasta el siglo XIII, la Iglesia cristiana fue la única institución que mantuvo el control legal en Occidente sobre las prácticas sexuales; elaboró normas para controlar el ejercicio de la sexualidad, y empezó a utilizarlas para delimitar manchas y pecados.

El discurso se centraba, como principia, en la condena al placer carnal. San Pablo iniciaría el discurso de la censura a la sexualidad como fuente de pecado. La castidad se convirtió en virtud y el ejercicio de la sexualidad un impedimento para la salvación (Flandrin, 1984:109-143). Se creó el vínculo entre la sexualidad considerada como desviación y Satanás, y a partir del siglo XIII el demonio se convirtió en el símbolo de la carnalidad. Todo desviante del paradigma sexual cristiano estaba atado a la impureza y a la mancha.

Los primeros padres de la Iglesia tuvieron, sin embargo, que aceptar el matrimonio, quizá como un mal menor pero necesario para una procreación ordenada; por ello se inició la reprobación hacia toda práctica sexual fuera del mismo, y la fornicación y el adulterio se constituyeron en graves pecados y faltas a los mandamientos emitidos por Dios. El pecado contra natura era cualquier clase de actividad sexual fuera de la que se realizara entre hombre y mujer con los órganos adecuados, y era la actividad responsable de las peores desgracias de la humanidad y propia de herejes, entendiendo por herejía no sólo la ruptura con Dios, sino también con la comunidad (Thuzelher, 1987:75). La escolástica tomista, base ideológica fundamental para la Nueva España durante todo el período colonial, planteaba al hombre como destinado por Dios para la continuidad de la reproducción humana; como creador a través del acto sexual, un acto vinculado a lo natural, y cuyo fin debía ser sólo la procreación en ciertas circunstancias y bajo reglas

precisas (Aquino, I, q. 99, art. 2, q. 149, art. 4; q. 165, art. 2). Así, la homosexualidad y la masturbación eran reprobadas porque su fin no era la generación.

Esta base ideológica se fue conformando en la Europa cristiana desde el siglo II al XVI a través de diferentes cánones, hasta alcanzar su consolidación con las reformas Tridentinas. Este discurso cristiano sobre la sexualidad en donde la culpabilidad decrecía desde la homosexualidad y el adulterio hasta la fornicación simple y el concubinato, llegó a América y a México, y se fue interiorizando en las mentes para no salir de ahí ni con la modernidad; tal vez ni siquiera hasta hoy.

Con respecto al poder secular, en los inicios del siglo XIX México se encontraba aún sujeto a las normas del Derecho Indiano, algunas de las cuales, como muchas otras del derecho privado, perduraron hasta la mitad de ese siglo. Este derecho constituía el producto de un conjunto complicado que formaba la superposición y combinación de cuerpos jurídicos que además tuvo variaciones a lo largo de los tres siglos del virreinato (Floris Margadant, 1991:32-52). Esos cuerpos jurídicos contenían una cantidad considerable de normas para regular las relaciones sexuales, normas que se superponían, combinaban y algunas evolucionaban; preceptos jurídicos que regulaban la sexualidad permitida, el matrimonio, y otros que, como prohibiciones, definían y penaban las sexualidades no permitidas. No todos los cuerpos jurídicos que constituyeron el Derecho Indiano contuvieron normas para el ejercicio de la sexualidad, pero los cuerpos jurídicos que se crearon específicamente para las Indias y los del Derecho Castellano donde se encontraron las precursoras y fundamentales, fueron el Fuero Juzgo (siglo VII), el Fuero Viejo (siglo X), el Fuero Real (siglo XIII), Las Siete Partidas (siglo XIII), las Leyes de Toro (siglo XVI), la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias (siglo XVII) y la Novísima Recopilación de Leyes de España (siglo XIX).

Estas normas del medioevo Español llegadas a América indican que existió una penalización de ciertos comportamientos sexuales, tanto en la esfera de lo público, como de lo privado. En lo público, porque conductas como el adulterio, el incesto y la bigamia repercutían en el orden social, y en lo privado porque intentaban penetrar a lo oculto, como en la sodomía.

Parece ser que existía una culpabilidad decreciente desde el adulterio hasta la barraganía, y una incidencia en la repetición de normas según la vigencia política, social y tal vez económica del Estado. Las normas muestran también la presencia de la ideología de los teólogos medievales en el esfuerzo por la imposición del modelo católico de sexualidad, centrado en un modelo determinado de conyugalidad.

El matrimonio monogámico indisoluble fue el modelo fundamental de la relación sexual en la historia de la sexualidad occidental (Aries, 1987:189-214); desde los tiempos visigodos de la península, el adulterio fue la falta más penada. Los Fueros, el Juzgo (ley IV, libro III tit. IV) y el Real (tit. VII) abolían la libertad de los infractores cuyas vidas pasaban a disposición del marido ofendido. Las Siete Partidas (Partida 7, tit. 17, leyes 3,7,8,12,13,14 y 17), cuerpo jurídico básico para la legislación novohispana de la época de los Borbones, establecía limitaciones para ejercer la pena de muerte sobre los adulterios y abría la posibilidad del perdón para los infractores por parte del cónyuge ofendido, situación que se daba por hecha cuando el infractor era aceptado en el lecho del ofendido. Las Leyes de Toro (ley 82) estipulaban que el marido podía matar a los amantes, sin incurrir en pena civil, si los encontraba en el acto, y la Novísima Recopilación (leyes II, III y V, libro XII, tit. XXVIII), ya del siglo XIX, retomó la libertad del marido para ejercer la justicia, con una sola advertencia: que el hombre perdía la dote de la esposa si la mataba, quizá porque importaba más el destino de la dote que la vida de la mujer.

La legislación no consideraba a las mujeres dedicadas al trabajo de la prostitución como criminales peligrosas, pero sí se ejercieron sobre ellas restricciones y penas. El Fuero Juzgo (ley 17, libro III, título IV) las castigaba con azotes, y las Siete Partidas (Partida 7, tit. 9, ley 18) las estigmatizaba a través de vestimenta y zonas geográficas, prohibía los burdeles y castigaba a los alcahuetes. La Novísima Recopilación compiló leyes emitidas a partir del siglo XV que prohibían lupanares y lenones y señalaban impedimentos para las propiedades y vestidos de las mujeres meretrices, herencia que todavía puede hallarse a fines del siglo XIX, cuando los reglamentos especificaban zonas para ellas y ciertas prohibiciones como el impedimento de saludar en la calle a hombres acompañados de mujeres (Ríos y Suárez, 1991:30).

El ejercicio de la sexualidad por parte de los hombres de la Iglesia como sexualidad no permitida vinculada a lo sagrado, fue considerada sacrilegio. Las Siete Partidas (Partida I, tit. 6, ley 38) ordenaban la deposición del infractor en caso de ser varón, y el encierro de la monja, y prohibían además al personal eclesiástico tener en su casa mujeres. El Concilio de Trento, celoso vigilante de la ortodoxia, establecía además penas de pérdida de beneficios para los infractores.

Sobre el problema del incesto, las Siete Partidas (Partida IV, tit. 4, ley 6) establecían la prohibición de enlaces en parentescos hasta del cuarto grado, y la Novísima Recopilación de leyes de España agregó la pena de muerte para los infractores (libro XII, tit. XXIX, ley 1). La sodomía o pecado contra natura era una infracción perseguida y de las más severamente penadas. La sodomía estaba relacionada con la pérdida de semen y en la mayoría de los casos con la homosexualidad. El Fuero Juzgo (libro II, tit. V) penaba con mutilación, pero las Leyes de Toro (ley 82) y las Siete Partidas (Partida 7, tit XXI, ley 6), con la muerte. La Novísima Recopilación de Leyes de España especificó la pena de muerte en la hoguera, pero además la condenaba como el peor crimen, el de lesa majestad. El amancebamiento o barraganía, como unión no sacramentada, se castigaba según la Recopilación de Leyes de Indias (ley V, libro VII, tit. XVIII) con una pena pecuniaria para blancos y castas, y la Novísima Recopilación (ley I, tit. XXVI) agregó la especificación de que este dinero se entregara como dote a la barragana para que pudiera casarse. El Fuero Real castigaba a los bigamos con azotes y destierro; las Siete Partidas (Partida 7, libro IV, tit, 17) sólo con destierro; la Recopilación de Leyes de Indias (ley II, tit. III, libro VII) con multa, prisión y regreso forzoso con los primeros cónyuges, y la Novísima Recopilación (libro XII, tit. XXVIII, leyes 8 y 10) agregaba castigo en galeras para los infractores y en hospitales para las infractoras, además de la vergüenza pública.

Es claro que tanto la Iglesia como el Estado legislador vigilaron y trataron de imponer un modelo cristiano de sexualidad, y que esta mezcla de preceptos se intentaba aplicar en el México de las postrimerías del virreinato; los documentos muestran que se encuentran presentes en los procesos judiciales, a veces unos, en ocasiones otros, según la circunstancia y el infractor, pero entre el discurso y las realidades cotidianas existe un espacio y aquí las resistencias populares muchas veces intentaron contrarrestar el poder. [1] ¿Qué habrá sucedido entonces con la interpretación del discurso, ese intermedio entre el lenguaje y el habla, o el significado de la Fe? ¿Acaso habrá que hurgar en razones sociales y no morales para la explicación de las conductas? ¿Concebirá el creyente el mal en términos del mandato de Dios, o lo hará independientemente de éste? El problema es que frente a las normas, el comportamiento de los cristianos (considerándolos, en México, mayoría) no siempre se encontró cerca de ellas. Es posible que el catolicismo ofreciera la posibilidad de que los laicos eligieran una vida menos perfecta que la de los religiosos, pero en realidad, también en la conducta de muchos de estos últimos se observó una lejanía del ideal de perfección. Así, por ejemplo, en un libro de reos y delitos diarios, se observaba que un tercio de los delitos mensuales se referían a infractores del modelo cristiano de sexualidad (año 1803) y para la sollicitación (el delito del clero), en el último

tercio del siglo XVIII, pudieron hallarse cerca de 800 expedientes entre los documentos de la Inquisición.

En este sentido el carácter de desviante o de infractor de las normas puede enmarcarse, lo mismo que la criminalidad, geográfica e históricamente, como un estatus asignado a determinados individuos, como un bien negativo distribuido desigualmente según los intereses del sistema socioeconómico de acuerdo con la desigualdad social de los individuos, y en ese caso, de acuerdo a los planes y proyectos de la clase en el poder. El que falta a la norma es un desviado y su acción requiere de actitudes reparadoras. La noción de desviación a través del estigma se transforma así en una conexión entre el individuo y la sociedad. En el campo del ejercicio de la sexualidad, por estar ésta tan cercana a la mancha de la impureza, la infracción o el desvío de las normas implica una gran lesión a la identidad (Goffman, 1989: *passim*). La concepción de delito implica la noción de culpa y la unión de la sexualidad a la mancha, pecado y culpa, ha sido relativamente fácil de construir. Una sexualidad desbordada es algo que fácilmente se podía agregar a cualquiera por otro motivo desviante, tal vez porque es la desviación por excelencia, la sombra, lo sucio, lo impuro, el tabú. Para principios del siglo XIX las prácticas sexuales no permitidas en México eran materia de moral; se las concebía como pecado y delito al mismo tiempo, a pesar de los esfuerzos de secularización. La cultura novohispana del siglo XVIII y principios del XIX produjo a sus desviantes, y los transgresores con respecto al modelo cristiano de sexualidad ocuparon un lugar importante entre ellos por la calidad de desvío y número, aunque también y sobre todo, por el celo que las autoridades civiles tuvieron en buscar ese delito cuando invadieron este campo. El problema de los desviantes sexuales era ahora su posición en el Estado moderno, el problema de sus intenciones y del desorden que provocaban.

Estos desviantes requerían de un castigo, de un sufrimiento purificador, pero al mismo tiempo dentro del nuevo pensamiento penal, de una pena como expresión de la defensa social, la pena como un contraestímulo al impulso criminal. Estas desviaciones se encontraban así entre el pecado y el delito, entre un sistema penal arcaico y un moderno derecho penal: esa era la paradoja.

Las penas

El castigo para estos desviantes va a ser entonces una clara expresión de esa contradicción, pues las penas serían en ocasiones, iguales a las de tiempos muy antiguos, y a veces, corresponderán a la ideología de la defensa social. [2]

Entonces, para los inicios del siglo XIX, las penas en México corresponden a cualquiera de las cuatro grandes formas de táctica punitiva empleadas a lo largo de la historia de la humanidad: la deportación, expulsión, destierro o desaparición física del individuo; el rescate, la recompensa pago de deuda o multa; las marcas infamantes en el cuerpo y el encierro.

Para los desviantes sexuales el destierro se empleaba para impedir el contacto entre parejas con el fin de evitar uniones; esto se realizaba en algunos casos de amancebamientos, bigamias, y a veces en adulterios. La desaparición temporal del individuo se llevaba a cabo en el caso de curas solicitantes para evitar el escándalo; generalmente se les movía de sede y temporalmente se les impedía el contacto con las feligresas. La desaparición definitiva del criminal en el caso de la homosexualidad, que se dio hasta fines del siglo XVIII, con la pena de la hoguera. La recompensa o pena pecuniaria se daba en algunos casos de violación o estupro, o cuando la virginidad de la dama se había perdido bajo palabra o promesa de casamiento y éste no podía efectuarse. Las marcas infamantes como los azotes se aplicaron a sodomitas, o el emplumado a los

lenones y alcahuetas. El encierro se ejerció en las prostitutas o en mujeres de vida "poco arreglada".

Todos estos infractores sufrían además de su castigo, "un encierro garantía" [3] mientras se realizaban las investigaciones y se llevaba a cabo el proceso. Este encierro se transformaba en encierro sustitutorio (con vías a la corrección) en la situación de las mujeres de "vida desordenada", o en el caso de los solicitantes que eran obligados a retirarse a un convento. En muchos casos el encierro primario, el de garantía, fue considerado como suficiente castigo en el caso de adulterio, pues como el fin era restituir el matrimonio, para ello había que liberar al reo. El encierro como pena para solicitantes se comprende que se realizara para evitar el escándalo, pero en el caso de las mujeres, habría que reflexionar sobre el tipo de razones y funcionalidad a las que respondía.

Para las mujeres novohispanas, el encierro no se concretaba a un "recogimiento", [4] sino que abarcaba una institución mayor llamada "depósito". El depósito era una práctica que nunca fue claramente definida, pero sí empleada tanto por la Iglesia como por el Estado. Consistía en un encierro de la mujer para "protegerla" y "vigilarla" del mal exterior o interior, real o ficticio, propio o ajeno. Teóricamente no era un castigo y se justificaba como protección, pero en realidad sí lo era, porque cancelaba la libertad de la "depositada" y la obligaba a realizar trabajos en contra de su voluntad y sin remuneración alguna, ya que las mujeres depositadas generalmente lo eran en casas de hombres de prestigio de la comunidad, y tenían que efectuar alguna labor para el depositante a cambio de su estadía.

Para las desposadas, cuya fidelidad habrá que proteger un recurso empleado frecuentemente por la Iglesia, era el de las amonestaciones. La propia boda, podía proteger la virginidad de las doncellas (Kanter, 1990: *passim*), aunque también se empleó para reducir la libertad de los jóvenes en su elección matrimonial ante la oposición de los padres (Seed, 1991:108-109). Constituyó también un ejercicio usado frecuentemente por las autoridades civiles para vigilar la conducta femenina -quizá porque a ésta se le temía-, cuya inferioridad, debilidad y fragilidad no se ponían en duda. De cualquier manera toda mujer, infractora o no, era candidata permanente a verse recluida.

Un pensamiento sobre las respuestas

Todo esto conduce a preguntar ¿cuál sería o es la función social de la represión sexual? ¿Son las condiciones materiales las que producen las restricciones sexuales?, o ¿será que sólo producen las normas de control, en todo caso de represión, mas no las conductas reales y cotidianas de la vida? De hecho, para fines del siglo XVIII y por lo menos hasta las dos primeras décadas del XIX, el asunto de los infractores del modelo cristiano y estatal de conyugalidad era un problema en México, ya fuera por la abundancia de infractores o por la insistencia en su persecución y búsqueda, a pesar de los discursos que se producirían y perdurarían, muchos de ellos, hasta bien entrado el siglo XX.

No se intenta partir de una hipótesis represiva en donde normas históricas "opriman" a una sexualidad de naturaleza eterna y ahistórica, pues la realidad muestra una problematización entre norma y sexualidad dinámica y cambiante, y un discurso dependiente de sus posibilidades y alcances de recepción. Pero precisamente por esto último, y por ser el pensamiento humano el que construye la antinomia de lo verdadero o falso y la validez de cada discurso, es que surge la duda: ¿la recepción de las leyes sobre la sexualidad, tendría acaso que ver con la aceptación de unas leyes históricas de la cultura de la humanidad, impregnadas en el inconsciente? Es posible que la permanencia de ciertas leyes y tabúes sea una expresión de una representación mental de estructuras heredadas que no corresponden ya a una realidad social. Es posible que la herencia

cultural compartida que constituye gran parte del inconsciente colectivo (Mitchell, 1975: 375) se manifieste en la culpa como muestra de una psicología adaptativa a la presión social. En este sentido habrá que reflexionar, trasladándonos del pasado al presente, sobre cuáles podrían ser las implicaciones científicas y filosóficas de la permanencia del discurso cristiano sobre la sexualidad y la importancia del condicionamiento social de ésta.

Si consideramos entonces como desviantes sexuales a adúlteros, prostitutas, amancebados, solicitantes, bigamos y homosexuales y seguimos a Laig (1965: *passim*), cabría preguntarnos si tal vez esos desviantes no son los únicos que han podido escapar a la alienación de una extraña "normalidad". Cerca de Foucault (1988) y en los límites de Reich (1967), tal vez sea posible afirmar que la vinculación del ejercicio de cierto tipo de sexualidad con la estructura socioeconómica y el desarrollo del poder, ha sobrevivido, desgraciadamente, desde la antigüedad hasta el presente.

CITAS:

[*] Profesora-Investigadora del Departamento de Humanidades, UAM-Azcapotzalco.

[1] Esta afirmación se realiza con base en el análisis de más de cien expedientes penales del Ramo Judicial del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en la consulta de unos doscientos expedientes del Ramo Inquisición del Archivo General de la Nación, México.

[2] La ideología de la defensa social que surgió al mismo tiempo que las revoluciones burguesas sostiene estos principios: a) el de legitimidad: el Estado como expresión de la sociedad está legitimado para reprimir la criminalidad; b) el del bien y del mal: el delincuente es un elemento negativo y disfuncional del sistema social; el desviado es el mal y la sociedad, el bien; c) el de prevención: la pena no sólo retribuye sino previene; d) el de igualdad: la ley penal es igual para todos; e) el de interés social: los intereses protegidos mediante el derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos (Baratta, 1990:36-37).

[3] Un "encierro garantía" es aquél que practica la justicia en el curso de la instrucción de un caso criminal, o cuando teme a su enemigo. Se trata menos de castigar que de tener a buen recaudo a una persona (Foucault, 1990:48).

[4] Los recogimientos eran instituciones de reclusión para mujeres. Desde aquéllas en proceso de separación del marido, hasta adúlteras, prostitutas, tepacheras, homicidas, y después, en la lucha por la independencia, aquéllas que cometían el delito de infidelidad a la Corona, fueron encerradas de esa manera.

BIBLIOGRAFIA:

Aquino, Tomás de (1988), *Suma Teológica*. Biblioteca de autores cristianos, Madrid.

Aries, Philippe (1987), *Sexualidades occidentales*. Paidós, México.

Beccaria, Cesare. (1988) *Tratado de los delitos y de las penas*. Porrúa, México.

Brundage, James (1987), *Law, Sex, and Cristian Society in Medieval Europe*. University of Chicago, Chicago.

Delemeau, Jean (1989), *El miedo en Occidente*. Taurus, Madrid.

Flandrin, Jean Louis (1984), La moral sexual en occidente. Granica, Barcelona.

Floris Margadant, Guillermo (1989). "La familia en el derecho novohispano", ponencia presentada en el Coloquio familias novohispanas, siglos XVI a XIX, Colegio de México, México.

Foucault, Michel (1988), Historia de la sexualidad, la voluntad del saber. Siglo XXI, México.

Foucault, Michel(1990), La vida de los hombres infames. Piqueta, Madrid.

Fuero Real del rey Don Alfonso el Sabio, copiado del código del Escorial (1833), Imprenta Real, Madrid.

Goffman, Erving (1989) Estigma, la identidad deteriorada. Amorrortu, Buenos Aires,

Jordan de Asso y del Río (1847), Discurso preliminar de El Fuero Viejo de Castilla. Librería de la viuda e hijos de Antonio Calleja, Madrid.

Kanter, Deborah (1990), Mujeres Depositadas: A View From de Countryside. University of Virginia.

Laig, R. D. (1965), El yo dividido. FCE, México.

Lardizábal y Uribe, Manuel de (1805), Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del libro Fuero de los Jueces. Fuero Juzgo. Imprenta Real, Madrid.

Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el X con las variantes de mas interés y con la glosa de Gregorio López, (1844) Imprenta de antonio Bergnes, Barcelona.

Michell, Juliet (1975), Psicoanálisis y feminismo. Anagrama, Madrid.

Novísima Recopilación de Leyes de España (1805-1807) Madrid.

Reich, Wilhelm (1967), La función del orgasmo, Paidós, Buenos Aires.

Reich, Wilhelm (1969), La revolución sexual, Nueva York.

Ríos Guadalupe y Marcela Suárez (1991), "Criminales, delincuentes o víctimas". Revista Fuentes Humanísticas. UAM, Depto. Humanidades. Vol II, mayo 91.

Seed, Patricia (1991), Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Alianza, México.

Thuzelher, E. (1987), "Tradicón y resurgimiento en la herejía medieval", en Jacques Le Goff. Herejes y sociedades en la Europa preindustrial. Siglo XXI, Madrid.